

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00235-00
ACCIONANTE	VIRGINIA GONZÁLEZ DE DÍAZ
ACCIONADA	HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA-HONAC-

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, a través de Agente Oficioso, por la señora **VIRGINIA GONZÁLEZ DE DÍAZ**, en contra del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA-HONAC-** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, recibir los servicios del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, como beneficiaria del finado señor JOSÉ BENJAMÍN DÍAZ MARTELO; que luego de una cirugía que le fuera practicada en su ojo izquierdo, le prescribieron acetaminofén, ciprofloxacina y moxiflaxcina, que según lo expresa, el **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, le negó la entrega de estos, razón por la cual debió adquirirlos con recursos propios. Que el tratamiento debe seguirse por espacio de seis meses.

Solicita la accionante que se conceda a su agenciada, la tutela de su derecho fundamental a la salud y se ordene a la encartada **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, ordenar la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante, haciendo claridad la accionante, en que éstos sean comerciales, no genéricos.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha nueve (9) de mayo de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a la vinculada, **FARMACIA DEL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte del HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.

La encartada, a través de su director, manifiesta que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la accionante no tiene medicamentos pendientes por dispensar. Que la dispensación de los medicamentos a los usuarios del subsistema de salud de las Fuerzas Militares a nivel nacional se encuentra bajo la responsabilidad del operador logístico ÉTICOS UT-2020; manifiesta que, por parte de dicho operador logístico, fueron enviados los medicamentos al domicilio de la paciente, los que fueron recepcionados por la señora CONSUELO DÍAZ (HIJA). Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela por carencia actual de objeto, ante el hecho superado.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada, se encuentra inmersa en conductas violatorias de los derechos fundamentales de la accionante, o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante señora **VIRGINIA GONZÁLEZ DE DÍAZ**, radica en que, se ordene a la encartada **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, haga la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante, circunstancia que le vulnera su derecho fundamental a la salud.

Constitución Nacional

Artículo 49

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad...”

Descendiendo al caso en estudio, la inconformidad de la accionante señora **VIRGINIA GONZÁLEZ DE DÍAZ** radica en la negativa de la encartada **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** (Farmacia), a la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante.

Con la contestación de la presente acción de tutela, la encartada informa que a través del Operador Logístico **ÉTICOS UT 2020**, le fueron remitidos los medicamentos al domicilio de la paciente.

Dentro de los elementos probatorios aportados por la encartada, se observa que obra constancia de entrega de los medicamentos con fecha de dispensación 11/05/2022 y recepcionados por la señora **CONSUELO DÍAZ**, conforme argumentó la accionada en su informe rendido.

Así las cosas, es del caso referirnos a lo que es el hecho superado y para ello es de traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia **T-0481 de 2010**, cuyos apartes pertinentes se ha de transcribir a continuación.

Sentencia T-0481 de 2010

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Como se señaló, la encartada **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, a través de su **OPERADOR LOGÍSTICO ÉTICOS UT 2020**, remitió en fecha 11/05/2022 los medicamentos prescritos por el médico tratante, al domicilio de la paciente, quedando así superado el hecho que vulneraban el derecho fundamental invocado por la accionante, por lo que nos encontramos ante un hecho superado.

En consecuencia, de lo anterior, se ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela; y como quiera que la encartada procedió a la dispensación de los medicamentos, con ocasión de la notificación de esta acción de tutela, se requerirá a la accionada **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, para que, en lo sucesivo, no incurra en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada por la señora **VIRGINIA GONZÁLEZ DE DÍAZ** en contra del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** por hallarnos ante un hecho superado, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, para que en el futuro evite incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ